

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ferrovial Servicios, S.A., contra Resolución del órgano de contratación de la Universidad Complutense de Madrid, por la que se adjudica el contrato “Servicio de mantenimiento y conservación de la infraestructura verde y bienes naturales, así como la limpieza de los espacios exteriores de la Universidad Complutense de Madrid”, con número de expediente 20/19. SAP: 2019/1080, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de junio de 2019, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el DOUE la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 8.210.000 euros, con un plazo de duración desde la formalización del contrato hasta el 31 de diciembre de 2022, prorrogable hasta un máximo de cinco años.

Segundo.- A la licitación se presentaron diez empresas, entre ellas la recurrente.

Tras la publicación de las valoraciones de los criterios evaluables mediante juicios de valor en la PCSP, la Mesa de contratación procede a la apertura de las propuestas valorables mediante la aplicación de fórmulas, acordando su publicación y la solicitud de aclaración sobre su oferta a las empresas Eulen, Ferrovial Servicios, S.A. (en adelante Ferrovial) y Acciona.

El 1 de octubre de 2019, la Universidad Complutense de Madrid (en adelante UCM) publica en la PCSP la adjudicación del contrato a la empresa Urbaser, S.A.-Imesapi, S.A., acordada por el órgano de contratación con fecha 30 de septiembre de 2019, a propuesta de la Mesa de contratación, tras valorar las propuestas económicas de acuerdo a los criterios establecidos en el punto 8 de la carátula del Pliego Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

Tras tramitar y resolver sobre las declaraciones de confidencialidad, los días 15 y 18 de octubre se celebran sendos actos de vista del expediente de la documentación correspondiente a las propuestas de los licitadores valorables mediante juicios de valor (sobre 2) con asistencia de todos los licitadores.

Tercero.- Con fecha 21 de octubre de 2019, se ha recibido en este Tribunal escrito de la representación de Ferrovial contra la adjudicación del contrato de servicios de referencia, en el que solicita la nulidad del acuerdo de adjudicación por no ser ajustado a derecho, la retroacción de las actuaciones al momento en que tuvo lugar el vicio de nulidad, y la continuación del procedimiento para que se pueda adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa. Asimismo solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- El 28 de octubre de 2019, el órgano de contratación remite al Tribunal el expediente de contratación junto con el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo

y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

La Universidad informa que tanto la valoración de la oferta técnica de Urbaser lmesapi como la de Ferrovial se realizaron de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 8.2 2) de la carátula del PCAP, estando la Resolución de adjudicación correctamente motivada, tanto por su contenido como por la documentación del expediente publicada en la plataforma de contratación del Sector Público, por lo que no procede la nulidad del acuerdo de adjudicación ni, por tanto, la retroacción de las actuaciones.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los adjudicatarios, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediendo plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

El 5 de noviembre de 2019, la adjudicataria presenta escrito, en plazo, suscrito por los respectivos representantes de las empresas Urbaser e lmesapi que conforman la UTE, formulando las alegaciones que se recogen en los fundamentos de derecho, solicitando la desestimación del recurso interpuesto por Ferrovial y el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre (RPERMC), sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, estando clasificada su oferta en segundo lugar es incuestionable su legitimación.

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 30 de septiembre, publicado el 1 de octubre de 2019, e interpuesto ante este Tribunal el 21 de octubre de 2019, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- En lo que respecta al objeto del recurso se impugna el acto de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros por lo que es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se concreta en comprobar si las proposiciones de la adjudicataria y de la recurrente se han valorado de conformidad con lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación del servicio, y si no está motivada la adjudicación y el informe de valoración.

A los efectos de la resolución del presente recurso resulta de interés reproducir lo que establece la Carátula del PCAP relativa a las Características del contrato:

“8. Criterios de adjudicación:

8.1. Criterio/s relacionado/s con los costes. PRECIO: Ponderación: Hasta 75 puntos sobre 100 (...).

8.2. Criterio/s cualitativos evaluables por juicio de valor: Ponderación: hasta 10 puntos sobre 100.

1) Estudio y evaluación de riesgo de arbolado en diferentes zonas de la UCMPuntuación máxima 6 puntos

- Zonas que deben tratar los estudios.

- Rectorado.....1,5 puntos*
- Colegios Mayores (Santa Teresa de Jesús, Nebrija, Cisneros y Covarrubias)..... 1,5 puntos*
- Piscina de Instalaciones Deportivas Sur..... 1,5 puntos*
- Jardín Histórico de Filosofía A..... 1,5 puntos*

- Contenido del estudio.

- Metodología, inventario.*
- Análisis y valoración del estado y riesgo.*
- Localización de puntos de máximo riesgo.*
- Estudio de la viabilidad futura del arbolado no peligroso.*
- Propuestas de actuación concretas y razonadas, planificación y valoración de las mismas.*

En función del número de zonas evaluadas y de la calidad del estudio efectuado, se otorgará hasta un máximo de 1,5 puntos por zona.

2) Estudio, valoración y proyecto para implantación de un sistema de telegestión en instalaciones deportivas complejo sur y campus de Somosaguas Puntuación máxima 4 puntos.

- Se estudiarán las posibilidades de implantación de un programa de telegestión que permita un control de riego y un uso eficiente del agua de riego.

- Si se presenta el estudio / proyecto para las Instalaciones Deportivas Complejo Sur (incluyendo zonas de campos de juegos, piscina y jardines).....Máximo 2 punto.

- Si se presenta estudio / proyecto para el campus de SomosaguasMáximo 2 puntos.

Para recabar información para realizar los estudios, los licitadores podrán visitar los espacios exteriores de la Universidad Complutense de Madrid (...).

8.3. Criterio/s cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: Ponderación: hasta 15 puntos sobre 100.

Criterios	Fórmula de valoración
<p>1. Inversiones destinadas a:</p> <p>1.1. Mejoras en la automatización de instalaciones de riegos ya existentes mejora de equipos de protección contra incendios</p> <p>1.2. Rehabilitación de jardines</p> <p>1.3. Plantación de zonas con diseños mixflowers</p> <p>1.4. Incorporación de nuevos elementos de mobiliario urbano</p>	<p>Más de 50.000 euros 12 puntos</p> <p>Entre 40.001 y 50.000..... 10 puntos</p> <p>Entre 30.001 y 40.000..... 8 puntos</p> <p>Entre 25.001 y 30.000..... 6 puntos</p> <p>Entre 20.001 y 25.000..... 4 puntos</p> <p>Entre 15.001 y 20.000..... 2 puntos</p> <p>Entre 10.001 y 15.000 1 punto</p>
<p>2. Tiempo de respuesta en casos de emergencia:</p>	<p>Inferior a 30 minutos..... 3 puntos</p> <p>Entre 30 y 45 minutos..... 2 puntos</p> <p>Entre 45 y 60 minutos..... 1 punto</p>

8.3. Ofertas anormales y criterios para su apreciación: Se aplicará a la oferta considerada en su conjunto el resultado de valorar la oferta económica de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el

que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

9. Forma de presentación. Documentación técnica.

(...).

9.2. Sobre nº 2. Documentación para criterios evaluables mediante juicios de valor

Los licitadores presentarán los estudios según lo expuesto en el apartado 8.2 de la carátula. Estos estudios tendrán un máximo de 30 páginas y los contenidos expuestos en el citado apartado de la carátula.

Los licitadores designarán las partes de la información suministrada que consideren confidencial”.

5.1.- Valoración de la oferta de la adjudicataria.

El Informe técnico de 29 de julio de 2019, de la UCM, relativo a la valoración del criterio cualitativo evaluable por juicio de valor contenido en el apartado 8.2.2) de la caratula del PCAP con una ponderación máxima de 4 puntos explica que la asignación de la puntuación al Estudio de Telegestión, se hará:

Estudio Exhaustivo, con máximo detalle: 2 puntos.

Estudio Correcto: entre 0.5 y 1 puntos.

Estudio escaso: entre 0.00 y 0.5 puntos.

En este punto califica como “*Correcto*” la oferta presentada por la UTE adjudicataria con la asignación de 0,5 puntos para cada uno de los dos campus, indicando en la Valoración de ambos campus: Presentación del sistema propuesto bastante detallado. Planos situación actual y del nuevo sistema.

La recurrente alega que se han valorado cuestiones ajenas a las exigidas en el PCAP, así como la aportación de ciertos documentos que no fueron aportados en su oferta, lo que debe conducir a revisar la puntuación otorgada a la adjudicataria del contrato, ya que podría resultar discriminatoria y contraria al principio de igualdad.

Ferrovial, respecto a la valoración de la *“Presentación del sistema propuesto bastante detallado”*, manifiesta que la UTE Urbaser–Imesapi, diseña una nueva red de riego (no prevista en los pliegos de la licitación) y no realiza ningún estudio/proyecto para la implantación de un programa de telegestión según el sistema de riego existente en los campus de Somosaguas e instalaciones deportivas Complejo Sur, por lo que no debería ser objeto de valoración puesto que no implementa la telegestión sobre la red actual.

Además, el diseño de la nueva red de riego no presenta los parámetros mínimos e imprescindibles para dimensionar cualquier proyecto de riego (presión, caudal, y otros parámetros que permitan determinar y seleccionar el dimensionamiento y ubicación de los elementos de la nueva red de riego, arqueta, alcances y solapes de difusores, aspersores, entre otros), por lo que la valoración que realizan los técnicos de la oferta de la adjudicataria no podría ser calificada como *“bastante detallado”*. Adolece de la calidad técnica necesaria para este tipo de proyectos, con errores tan significativos como: contemplar partidas innecesarias que no hacen referencia a la telegestión de la red de riego, implicar la anulación y desmontaje de la red de riego actual, malgastando los recursos existentes (ineficiencia) y sin dar solución ni responder a lo requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así hace referencia a la necesidad de realizar una auditoría de riego para comprobar el sistema de riego y sus carencias y, sin aportar ningún dato técnico que sostenga la necesidad, proyecta una nueva red de riego sobre la ya existente y funcional. Solo hace referencia a la implementación de la telegestión en un apartado presentando elementos genéricos, sin presupuestar algunos elementos presentados. Tampoco responde al requerimiento de implementación de un sistema de telegestión sobre la base actual para dar respuesta a la Ordenanza de Gestión y uso eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid y las correspondientes del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

En cuanto a la valoración del informe técnico consistente en la aportación de planos de situación actual y del nuevo sistema, manifiesta que la oferta no contiene

ningún plano de la situación actual del sistema y que los planos del nuevo sistema de riego no responden a ninguna toma de datos técnica, se encuentra la leyenda de aspersores, tuberías y otros elementos de una nueva red de riego, pero no se refleja en ellos la ubicación de los programadores, por lo que no es posible determinar la viabilidad de la red proyectada, ni en los aspectos de cobertura, ni en los alcances, ni en los solapes. Así acompaña los planos presentados por la recurrente en su oferta, a fin de que se pueda apreciar la diferencia entre la información suministrada por ambos licitadores.

En definitiva plantea que debería revisarse la puntuación asignada a la adjudicataria como “*Correcto*” (0,5 puntos por Complejo Sur, y 0,5 puntos por Somosaguas) pues de reducirse la valoración de la oferta en 0,25 puntos significaría que Ferrovial podría resultar la oferta económicamente más ventajosa al existir una diferencia de 0,09 puntos entre ambas ofertas.

Por su parte el órgano de contratación informa que el apartado 8.2.2) de la carátula del PCAP establece la valoración de la presentación de un estudio, valoración y proyecto para implantación de un sistema de telegestión que permita un control de riego y un uso eficiente del agua de riego, sin exigir que la implementación del sistema se presente sobre la red actual, y sin mencionar que deba dar respuesta a la Ordenanza de Gestión y uso eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid y las correspondientes del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

La implantación de un sistema de telegestión tiene como finalidad la eficiencia del uso del riego para optimizar el consumo de agua y favorecer el ahorro económico. Al no establecerse otra cosa en el PCAP, forma parte del criterio de la empresa proponer el sistema de riego que crea más oportuno sobre el que se aplicaría el sistema de telegestión, máxime, si como es el caso, los sistemas de riego existentes en la UCM necesitan un cambio completo de instalaciones y de perspectiva.

El conocimiento de las instalaciones actuales, planos, redes, tuberías que discurren por el subsuelo del Campus universitario cuyo conocimiento reclama Ferrovial para el resto de empresas licitadoras, solo está al alcance de la recurrente que es la adjudicataria del servicio desde hace más de 10 años. La presentación de un informe de geolocalización y descripción exhaustiva de las instalaciones actuales no es el objeto del estudio que se solicitaba. Y no lo era porque, además de no mejorar en nada la oferta que se solicitaba: no está definido como tal en el apartado 8.2.2) de la carátula del PCAP, por el coste en el que habrían tenido que incurrir los licitadores para presentar su oferta, por el plazo de presentación que hubiera sido insuficiente para su elaboración, por la extensión del estudio que no podía sobrepasar las 30 páginas (en las que no estaban incluidas, según contestación a las preguntas de la licitación los planos, presupuestos, fotografías y fichas).

Solo Ferrovial, por su condición de actual adjudicatario del servicio y, por tanto, con un conocimiento completo del estado y de todos los elementos y problemática de las instalaciones actuales, podía presentar un estudio de la red de riego actual completo y exhaustivo, en el plazo establecido y sin un coste desmedido, por lo que haber pretendido que los licitadores presentasen el estudio al que se refiere la recurrente habría supuesto la vulneración del principio de igualdad de trato a todos los licitadores al establecer un trato de favor para la empresa adjudicataria.

El objeto de la valoración del estudio es que las empresas presentasen propuestas y soluciones para un sistema de telegestión coherente, teniendo en cuenta la información que razonablemente pudieron obtener de la visita a las instalaciones y de las preguntas que pudieron hacer en el periodo de presentación de ofertas. Los planos actuales fueron publicados en la plataforma de contratación del sector público y, si bien, eran necesarios para que los licitadores formularan sus propuestas, nada aportaban a la oferta excepto la comprobación de la congruencia de la oferta presentada.

En el sentido descrito se establecen los parámetros de valoración obteniendo Urbaser-Imesapi la calificación de “*Correcta*”, al constar los objetivos, una descripción del estado actual y una presentación clara del sistema de telegestión elegido, acompañado del presupuesto para la implantación, por lo que obtuvo 1 punto en este apartado, desglosado en 0,5 puntos para cada uno de los campus.

El adjudicatario manifiesta que los informes emanados de los órganos administrativos gozan de presunción de veracidad, y alega que los técnicos de la UTE realizaron un exhaustivo análisis de campo de las instalaciones de riego, en la prescriptiva visita de campo de las zonas verdes objeto de mantenimiento para la redacción del proyecto y valoración para implantación de un sistema de telegestión en instalaciones deportivas del “*Complejo Sur*” y “*Campus de Somosaguas*”, en base a los cuales se implementa la documentación presentada adjuntando descripción del estado actual y fotografías tomadas, los días 26/06/2019 y 03/07/2019 en el Campus de Somosaguas y el día 28/06/2019 y 03/07/2019 en las Instalaciones deportivas del Complejo Sur. En el trabajo de campo previo se hicieron patentes numerosas deficiencias en las instalaciones de riego existentes, observándose falta de elementos de riego, falta de cobertura de riego, arquetas no homologadas, riegos totalmente manuales con aspersores móviles que hacen imposible su centralización, zonas sin funcionamiento de la red de riego existente (patentes en las fotos incluidas en la oferta de la UTE) y, por tanto, aun proponiendo la instalación de un sistema de telegestión no sería efectivo puesto que la instalación presenta deficiencias como roturas o inhabilitación. La propuesta de la UTE estudia y proyecta la implantación del programa de telegestión Solem Canopy, permitiendo el conjunto de actuaciones planteadas un aumento de la superficie a tele gestionar, siendo su propuesta más ambiciosa que la incluida por Ferrovial, dado que a pesar de su subjetiva opinión considerada de “*excelencia*”, proponen un alcance mucho menor de superficie a tele gestionar. Asimismo ha solicitado un peritaje que tilda de “*imparcial*” pero que no puede ser considerado objetivo, puesto que ha sido encargado por una de las partes interesadas.

Por otra parte alega que tanto Urbaser como Imesapi han llevado y llevan actualmente la gestión de zonas verdes, incluyendo el riego tanto para el Ayuntamiento de Madrid como para el Ayuntamiento de Pozuelo, por lo que son amplias concededoras y aplican las Ordenanzas de Gestión sostenible del Agua de ambos Ayuntamientos, las cuales evidentemente se han materializado en el diseño de la propuesta técnica formulada ante la UCM.

En definitiva, la recurrente realiza unas apreciaciones subjetivas y erróneas, condicionadas únicamente por sus intereses propios, intentando conseguir una reevaluación de las puntuaciones asignadas por los servicios técnicos de la Universidad, realizadas sin conocer a priori el resultado final del concurso, aspecto que si marca claramente el documento pericial presentado por Ferrovial, con la única finalidad de sustituir la evaluación de un órgano especializado por el suyo propio.

Este Tribunal en primer lugar recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la LCSP corresponde al órgano de contratación establecer la naturaleza y extensión de las necesidades que pretende cubrir con el contrato a realizar, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, debiendo determinarlas con precisión en la documentación preparatoria del procedimiento, entre la que destacan los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares que van a regir la contratación.

Consta en el expediente de contratación el estudio/proyecto del sistema de telegestión en las instalaciones deportivas Complejo Sur y Campus de Somosaguas de la empresa adjudicataria, acompañado de los correspondientes planos y presupuestación, cumpliendo formalmente con lo previsto en los apartados 8.2.2) y 9.2 de la caratula del PCAP, siendo además, como reconocen ambas partes, la única licitadora que no se acogió a la cláusula de confidencialidad prevista en el citado pliego.

En cuanto al contenido del estudio, valoración y proyecto para la implantación del sistema de telegestión presentado no es competencia de este Tribunal, ni tiene los conocimientos técnicos precisos para ello, entrar a efectuar su análisis y valoración, invocando por tanto la reiterada doctrina jurisprudencial que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados, coincidiendo este Tribunal con lo manifestado en numerosas Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al indicar que al tratarse de una cuestión eminentemente técnica y no propiamente jurídica, este Tribunal carece de conocimientos materiales para decidir con criterio propio, debiendo valorar y apoyarse en el criterio de los informes técnicos aportados por las partes.

Se ha de observar en primer lugar que se valora el estudio de telegestión presentado por la adjudicataria con la ponderación mínima de 0,50 puntos prevista para los estudios calificados de correctos, otorgar una puntuación inferior hubiera supuesto considerar el estudio presentado escaso o incorrecto, cuestión que este Tribunal no considera que haya quedado acreditado a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, incluido el informe pericial que acompaña la recurrente a su escrito de interposición del recurso. Asimismo, se observa que las valoraciones de los criterios sujetos a juicio de valor, que suponen el 10 por 100 de la puntuación total otorgada a los criterios de adjudicación del contrato de servicios recurrido (4 puntos el criterio impugnado), fueron publicadas por el órgano de contratación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público a primeros de agosto, sin que la actual recurrente detectara ni presentará ningún tipo de reclamación respecto a la ponderación otorgada a su oferta de 8 puntos sobre 10 (2 puntos correspondientes al criterio impugnado), ni a la de la actual adjudicataria de 3,40 sobre 10 puntos (1 punto correspondiente al criterio impugnado).

Este Tribunal no aprecia, de la documentación que obra en el expediente administrativo y de la ponderación otorgada por la Mesa de contratación a la vista

del informe técnico elaborado, ningún tipo de desviación de poder, arbitrariedad, ni existencia de patente error en la valoración del criterio de adjudicación impugnado. Por otra parte, coincidimos con el órgano de contratación en que no se puede exigir al sistema de telegestión requisitos no establecidos en el PCAP, ni reclamar datos cuyo conocimiento solo está al alcance de la adjudicataria del servicio. En este sentido se ha de señalar que los pliegos que rigen la contratación no pueden incluir cláusulas o prescripciones que tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura del contrato a la competencia, ni que puedan favorecer al adjudicatario de manera que llegue a suponer una injustificada ventaja en la adjudicación del nuevo contrato, propiciando la perpetuación del mismo contratista en la prestación a contratar, lo que conculcaría claramente los principios de igualdad de trato entre licitadores y no discriminación, expresamente recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP. Igualmente conviene recordar que el artículo 40 de la LCSP, al regular las causas de anulabilidad de derecho administrativo, señala como tal en su letra *“b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”*.

Por todo lo expuesto se desestima la pretensión de la recurrente en este punto, sin que proceda revisar la puntuación asignada a la adjudicataria. Asimismo se considera que no procede basar la revisión de la valoración de la adjudicataria en el motivo alegado por la recurrente de que al existir una diferencia de 0,09 puntos entre ambas, si se reduce la valoración de la adjudicataria la proposición de Ferrovial pasaría a ser la oferta económicamente más ventajosa.

5.2.- Valoración de la oferta de Ferrovial.

El Informe técnico de 29 de julio de 2019, de la UCM, relativo a la valoración del criterio cualitativo evaluable por juicio de valor contenido en el apartado 8.2.2) de la caratula del PCAP con una ponderación máxima de 4 puntos, califica como

“Correcto” la oferta presentada por Ferrovial con la asignación de 1 punto para cada uno de los dos campus, indicando en la Valoración de ambos campus: Estudio completo y detallado del estado actual del sistema de riego. Se desarrollan las características del sistema propuesto concretando ciertos aspectos.

La recurrente plantea que su oferta ha sido valorada de forma incorrecta, debiendo haberse calificado como “*Estudio exhaustivo*”, asignándole una puntuación de 2 puntos, al haber presentado un Estudio completo y detallado del estado actual del sistema de riesgo. A tal efecto, acompaña copia del Informe pericial elaborado por profesores titulares de la Universidad Politécnica de Madrid (UPM), así como por un Ingeniero Agrónomo que acredita dicho aspecto.

Ferrovial alega que el nivel de detalle alcanzado de geolocalización de todos los elementos que componen la red real de ambos campos no puede ser considerado en ninguna manera como correcto sino como exhaustivo al reflejar el 100 % de la red actual. Además, el sistema de telegestión Samcla es de calidad contrastada, de implantación rápida y fácil, estando implantado en la Ciudad de Madrid y Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, donde están ubicadas las zonas de riego que son objeto de valoración. El Proyecto de implantación presentado contiene de forma concreta, precisa y detallada todos y cada uno de los aspectos considerados imprescindibles, por lo que se considera que la oferta presentada ha realizado un exhaustivo trabajo de campo para inventariar y georreferenciar todos los elementos de la red de riego actual con un gran nivel de detalle que incluye acometidas, tuberías principales y secundarias, tuberías de hidrantes, arquetas, programadores (con tiempos) y electroválvulas por arqueta y llaves de corte existentes en la actualidad. Asimismo, se presentan planos y tablas con geolocalización de todos los elementos de la red actual de riego.

Asimismo, en la prueba pericial aportada, consta que los autores del citado informe acudieron a la vista del expediente convocada por el Área de Contratación de la UCM, pudiendo visualizar la oferta de la empresa adjudicataria, concluyendo

que el análisis de las ofertas muestra una incoherencia y desproporción entre las calificaciones otorgadas a las empresas Urbaser-Imesapi y Ferrovial, debiendo ser mayor la diferencia a favor de Ferrovial, en la calificación final, a la vista de la calidad técnica y alcance de los trabajos ofertados por cada uno de ellos, debiendo encontrarse los proyectos de riego presentados por Ferrovial en un valor por encima del punto medio de valoración en la licitación, es decir, dentro del rango de excelencia calificándose con 2 puntos.

En este sentido, la recurrente cita varias resoluciones del TACRC con la consolidada doctrina conforme a la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas, salvo error manifiesto, arbitrariedad o discriminación, considerando que la valoración vulnera el principio de igualdad de trato y no discriminación previsto en el artículo 1.

El órgano de contratación respecto a la alegación de Ferrovial de que la puntuación de su oferta en este apartado debería incrementarse al haber presentado un Estudio completo y detallado del estado actual del sistema de riesgo informa que el estudio completo del estado actual del sistema de riego no era uno de los elementos determinantes de la puntuación, porque de haberlo sido se hubiera vulnerado la igualdad de trato de los licitadores, al ser Ferrovial la única empresa capacitada para presentarlo, como se ha expuesto con anterioridad. El estudio de Ferrovial se calificó como correcto, al constar la evaluación y diagnóstico de la situación actual, una presentación clara y detallada del sistema de telegestión elegido, acompañado del presupuesto detallado para la implantación, por lo que obtuvo 2 puntos en este apartado, desglosado en 1 punto para cada uno de los dos campus, la oferta de Ferrovial, en congruencia con los criterios de valoración establecidos, fue mejor valorada y, por tanto, mejor puntuada que la de la UTE adjudicataria.

Este Tribunal no considera que se dé la desproporción alegada por la recurrente entre las calificaciones otorgadas en el criterio de adjudicación impugnado a las empresas Urbaser-Imesapi y Ferrovial, puesto que efectivamente considerando el informe técnico como correctos ambos estudios pondera con la máxima diferencia ambos estudios, dado que concede a la recurrente la puntuación máxima en dicho rango y a la adjudicataria la ponderación mínima, obteniendo Ferrovial en este criterio el doble de puntuación que la adjudicataria.

Por otra parte, nos remitimos en este apartado a los argumentos expuestos respecto al apartado anterior, por resultar igualmente aplicable el principio de discrecionalidad técnica, sin que este Tribunal disponga de los conocimientos técnicos precisos para cuestionar la calificación efectuada por los expertos en la materia de la Universidad, alterando la calificación de estudio correcto a exhaustivo con máximo detalle, y sin que, por otro lado, de lo expuesto por las partes se haya apreciado error manifiesto, arbitrariedad ni trato discriminatorio en la valoración efectuada, ni tampoco vulneración de los principios de igualdad de trato entre licitadores, discriminación, proporcionalidad y transparencia por lo que procede desestimar el recurso en este punto, manteniendo la valoración del criterio impugnado.

5.3.- Falta de motivación.

La recurrente plantea que el acto recurrido no cumple lo dispuesto en el artículo 151.2 c) de la LCSP. La Resolución de adjudicación, a través de un anexo, incluye un certificado de la Mesa de contratación donde consta un cuadro con el desglose de puntuación final (técnica y económica) que le corresponde a cada licitador, sin que se hayan facilitado las razones que han motivado la adjudicación a favor de la UTE Urbaser-Imesapi, con lo que no se facilita la información necesaria que permita interponer recurso suficientemente fundado.

Asimismo, manifiesta que de la lectura del Informe técnico se observa que la puntuación otorgada no se encuentra motivada, por tanto, no existe motivación in aliunde, constando en la página 50 del Informe técnico la valoración efectuada por la Universidad huérfana de toda explicación. A este respecto, cita la exigencia del deber de motivación, con carácter general en la esfera administrativa, recogida en el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), invocando la doctrina elaborada por el Tribunal Supremo, y manifestada en diversas Sentencias, con arreglo a la cual la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal vulneraría el artículo 24 de la Constitución. La motivación puede ser escueta y concisa, siempre que de su lectura se pueda comprender la reflexión tenida en cuenta para llegar al resultado o solución contenida en el acto. Concluye indicando que no ha dispuesto de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil por desconocer las razones que han llevado a la Universidad a asignar una determinada puntuación a cada licitador.

El órgano de contratación en su Informe manifiesta que la Resolución de adjudicación incluye la motivación que justifica el acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 88 en relación con el 35 de la LPACAP, al ser la empresa UTE Urbaser -Imesapi la proposición más ventajosa según la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, adjuntando a la Resolución el certificado de la Secretaria de la Mesa de Contratación, de 12 de septiembre de 2019, acompañado del cuadro con todas las valoraciones de cada uno de los apartados de las ofertas, y el resumen final con la puntuación de las proposiciones admitidas.

Asimismo indica que en la Plataforma de Contratación del Sector público fueron publicados todos los documentos de la comisión asesora a la mesa, en los que consta el desglose de los criterios de valoración para establecer como se iban a puntuar las ofertas y como se aplicaron a cada empresa para cada uno de los apartados establecidos en los criterios evaluables mediante juicios de valor.

También se convocó a todos los licitadores a un acto de vista de la documentación presentada por todas las empresas, siendo el estudio de telegestión de Urbaser Imesapi el único que pudieron consultar las empresas al no haberlo declarado confidencial la UTE. La UCM concluye que la Resolución de adjudicación estaba motivada, en la Plataforma de Contratación se publicaron todos los documentos relativos a los acuerdos tomados por la mesa y tuvo total acceso a la documentación de la adjudicataria, lo que se refleja en el recurso interpuesto.

La adjudicataria por su parte alega que el conjunto de documentos examinados ha proporcionado a la demandante los elementos de juicio necesarios para que pudiera evaluar la posibilidad de interponer y fundamentar el recurso, permitiéndole no sólo conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación en su evaluación, sino que le ha permitido impugnar debidamente fundada la adjudicación, llegando incluso a aportar una valoración técnica contradictoria alternativa a la formulada por los Servicios Técnicos de la Universidad. De ello concluye que el acceso al expediente y a cuanta información precisaba para formular el recurso convierte el defecto de motivación en una irregularidad no invalidante, sin que el inicial vicio formal haya impedido al acto alcanzar su fin y sin producir indefensión.

Este Tribunal en primer lugar ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.1 de la LCSP la resolución de adjudicación debe ser motivada, notificarse a los licitadores, y publicarse en el perfil de contratante, sin perjuicio de la obligación que tienen los órganos de contratación de informar a petición del licitador, en el plazo más breve posible, de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la LCSP. Asimismo el apartado 2 del citado artículo 151 dispone que la notificación y la publicidad de la adjudicación deben contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, debiendo figurar en todo caso:

“a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.

En la notificación se indicará el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato conforme al apartado 3 del artículo 153 de la presente Ley”.

A los efectos de la motivación de la adjudicación del contrato lo determinante son los criterios que previamente se hayan establecido en el PCAP, debiendo la resolución, notificación y publicación hacer referencia a ellos, teniendo en cuenta además, como ha señalado este Tribunal en anteriores ocasiones, que cabe la motivación *“in aliunde”* por remisión a los correspondientes informes técnicos que se hayan tenido en cuenta por la Mesa de contratación. La resolución recurrida, por tanto, si bien de manera excesivamente sucinta, cumple mínimamente lo dispuesto en el artículo 151.2 de la LCSP, al no haber sido excluido ningún licitador y figurar el adjudicatario con el importe de adjudicación, así como la remisión a la justificación de la adjudicación al certificado de la Mesa de contratación anexando la puntuación obtenida por cada una de las empresas licitadoras en cada uno de los criterios de adjudicación.

Las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen escuetamente reflejadas en la documentación incorporada al expediente recogiendo asimismo las puntuaciones obtenidas en los diferentes criterios, permitiendo realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y las demás licitadoras, como ha quedado reflejado en el recurso interpuesto por Ferrovial, sin que pueda alegarse indefensión, ni falta de transparencia en el procedimiento de adjudicación, habiendo contado con suficiente información para la interposición de un recurso fundado contra la resolución de adjudicación, considerándose por tanto que el posible defecto formal alegado por la recurrente no constituye causa que determine la nulidad de la adjudicación, ya que en el presente caso la publicidad, el acceso dado al expediente y el propio recurso presentado enerva la alegación de la recurrente de no haber dispuesto de elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, sin que en ningún caso pueda considerarse en indefensión.

Por tanto también debe desestimarse el recurso en cuanto a este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ferrovial Servicios, S.A., contra Resolución del órgano de contratación de la Universidad Complutense de Madrid por la que se adjudica el contrato "Servicio de mantenimiento y conservación de la infraestructura verde y bienes naturales, así como la limpieza de los espacios exteriores de la Universidad

Complutense de Madrid", con número de expediente 20/19. SAP: 2019/1080.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.